



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANAS

"Cuna de la Emancipación Americana"

Canas: Limpio, Seguro y Ordenado ...



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 023 – 2025 – A – MPC/Y

Yanaoca, 20 de enero del 2025.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANAS-YANAOCA-CUSCO

VISTO: Opinión Legal N° 013-2025-OAJ-MPC/CIL, de fecha 14 de enero del 2025, Informe N° 138-2024-URAT-GM-MPC/Y, de fecha 20 de diciembre del 2024, Expediente Administrativo N° 08592, de fecha 11 de octubre del 2024, SOBRE RECTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 114-2024-A-MPC/Y, de fecha 11 de marzo del año 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 30305, señala que "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que especifica que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". En ese sentido la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades y esta radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno Administrativo y de Administración con sujeción al Ordenamiento Jurídico;

Que, el Artículo 212°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2029-JUS, establece que "212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original";

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.11 del Artículo 3° del DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, la Autorización, viene a ser el "Acto administrativo otorgado por la autoridad competente mediante el cual se autoriza a una persona, natural o jurídica, que cumpla con los requisitos exigidos en el presente Reglamento, a prestar el servicio de transporte terrestre de personas o mercancías conforme a la clasificación establecida en el título I del presente reglamento" precepto legal concordante con el numeral 50.1 del Artículo 50° del citado Reglamento "Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre o de funcionar como agencia de transporte de mercancías. Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente";

Que, en conforme lo regulado en el Artículo 59°-A del citado DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC, "El transportista que desee continuar prestando el servicio de transporte, debe solicitar la renovación dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de su autorización, de manera tal que exista continuidad; Vencido este plazo sin que hubiera presentado la solicitud de renovación, la autorización se extingue de pleno derecho, y para continuar prestando el servicio debe solicitar una nueva";

Que, el numeral 3.57 del Artículo 3° del DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC, define a la ruta, en los siguientes términos "Ruta: Itinerario autorizado a una empresa que presta el servicio de transporte regular de personas. Está constituido por un origen, puntos o localidades consecutivas ubicadas en el trayecto y un destino final." Precepto legal en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3.37 "3.37 Habilitación Vehicular: Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC)"

Que, en línea a lo anterior, el sub numeral 3.62.1 del numeral 3.62 del Artículo 3° del DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC: "3.62 Servicio de Transporte Regular de Personas: Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento. 3.62.1 Servicio Estándar: Es el que se presta de origen a destino con paradas en las escalas comerciales autorizadas y en los paraderos de ruta. En el servicio de transporte de ámbito provincial se entenderá por servicio estándar a aquel en





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANAS

“Cuna de la Emancipación Americana”

Canas: Limpio, Seguro y Ordenado ...



Que, en esa línea, con la norma previamente invocada, se tiene el Artículo 64° del aludido DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC, **Artículo 64.- Habilitación Vehicular 64.1** La habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente. En el servicio de transporte de personas, la habilitación vehicular permite que un vehículo pueda ser empleado en la prestación del servicio en cualquiera de las rutas autorizadas al transportista, salvo que éste disponga lo contrario. La excepción a esta disposición está constituida por los vehículos de la categoría M2 que de manera extraordinaria se habiliten, los mismos que solo podrán prestar servicios en la ruta a la cual han sido asignados. El vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte en un ámbito y modalidad determinados, no podrá ser habilitado en otro ámbito ni modalidad distintos, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 64.5 del artículo 64 del presente Reglamento **64.8** Conforme a lo señalado en el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la vigencia de la habilitación vehicular se extiende hasta el término de la autorización siempre que durante dicho plazo el vehículo cuente con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, a excepción de los vehículos contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo cuya habilitación será hasta el tiempo de duración previsto en el contrato más noventa (90) días calendarios, en tanto se realice la transferencia de propiedad del vehículo.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 08592, de fecha 11 de diciembre del año 2024, el Sr. Romulo Cahuana Castro, identificado con DNI N° 24577737, en calidad de representante legal de la Empresa de Transportes Servicios Especiales Express R&CC E.I.R.L., quien solicita rectificación de error material de transcripción efectivizada en la resolución de alcaldía N° 114-2024-A-MPC/Y, de fecha 11 de marzo del año 2024, quien argumenta que en la resolución de alcaldía N° 490-2013-A-MPC-C, de fecha 05 de diciembre del 2013, se aprueba para la flota vehicular de 6 unidades vehiculares así como el itinerario de ruta desde Chosecani, Pampamarca, Ccolpahuaycco Quehue, Checca y Viceversa, pero cuando solicitan la renovación de autorización en los años 2018, 2023 y 2024 solo se autoriza al servicio de transporte regular de personas para 2 unidades vehiculares con itinerario de ruta de Chosecani, Pampamarca, Quehue, Checca y viceversa, por lo que solicita se corrija dicho error material;

Que, mediante Informe N° 138-2024-URAT-GM-MPC/Y, de fecha 20 de diciembre del año 2024, el Jefe de la Unidad de Regulación y Autorización de Tránsito, emite informe y se pronuncia, que conforme fluye del escrito del administrado alega que hubo error material, en la consignación del itinerario de ruta que las rutas asignadas a través de la Resolución de Alcaldía N° 490-2013-A-MPC-C, no cumple con el criterio de localidades consecutivas, establecidos en el D.S. N° 017-2009-MTC, en el Art. 3° numeral 3.57 que señala “Ruta: Itinerario Autorizado a una empresa que presta el servicio del transporte regular de personas, esta constituido por un origen, puntos o localidades consecutivas Ubicadas en el trayecto y un destino final” y que verificado el mapa vial de la provincia de Canas la resolución de Alcaldía N° 490-2013-A-MPC-C no estaría otorgado conforme a las normas establecidas para tal fin, por lo tanto no habría incurrido en error material, y respecto a la flota vehicular en donde el administrado señala que mediante resolución de Alcaldía N° 490-2013-A-MPC-C, se habilita y se autoriza para seis (06) unidades vehiculares sobre ello precisa que para la renovación de autorización únicamente oferto dos (02) unidades vehiculares mismo que fue aprobado mediante la resolución de alcaldía N° 173-2018/A/MPC-C, de fecha 25 de abril del 2018 y consecuente mente los años posteriores los mismos que cuentan con resolución de alcaldía N° 349-2023-A-MPC/Y, de fecha 02 de octubre del año 2023 y resolución de alcaldía N° 114-2024-A-MPC/Y, de fecha 11 de marzo del año 2024, se autoriza al servicio de transporte regular de personas para 2 unidades vehiculares con itinerario de ruta de Chosecani, Pampamarca, Quehue, Checca y viceversa, que se encuentra acorde a las normativas vigentes no existiendo ningún error material;

Que, mediante Opinión Legal N° 013-2025-OAJ-MPC/CIL, de fecha 013-2025-OAJ-MPC/CIL, de fecha 15 de enero del año 2025, el Asesor Legal de la Entidad, evaluado y analizado el expediente conforme versa en los informes que antecede OPINA que resulta IMPROCEDENTE la solicitud de rectificación de error material, solicitado por el Sr. Romulo Cahuana Castro, identificado con DNI N° 24577737, representante legal de la Empresa de Transportes Servicios Especiales Express R&CC E.I.R.L., toda vez que, la Municipalidad Provincial de Canas, emitió la Resolución de Alcaldía N° 114-2024-A-MPC/Y, con las formalidades exigidas por los principios generales del derecho y con arreglo a Ley, en CONSECUENCIA, corresponde confirmar en todos sus extremos.

Que, de la revisión de los actuados administrativos del presente expediente administrativo, corresponde señalar que la Empresa de Transportes Servicios Especiales Express R&CC E.I.R.L., estando a lo dispuesto por la **Resolución de Alcaldía N° 490-2013-A-MPC-C**, de fecha 05 de diciembre del año 2013, se le otorgó en concesión, la ruta con el siguiente itinerario: Chosecani – Pampamarca – Ccolpahuaycco – Yanaoca – Quehue – Checca y Viceversa, por el periodo de cinco (05) años para el servicio de transporte público de pasajeros, con una flota habilitada de seis (06) unidades vehiculares y culminado el periodo de autorización a favor de la citada empresa de transportes, en fecha 11 de marzo del año 2024, se expidió la **Resolución N° 114-2024-A-MPC/Y**, que aprobó la Renovación de la autorización primigenia para prestar el servicio de transporte de personas en la modalidad de interurbano, con una





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANAS

“Cuna de la Emancipación Americana”

Canas: Limpio, Seguro y Ordenado ...



Pampamarca – Ccolpahuayccco – Yanaoca – Quehue – Checca y Viceversa, con una flota habilitada dede dos (02) unidades vehiculares.

Que, conforme fluye del escrito del administrado, solicita se transcriban los siguientes extremos de la **Resolución de Alcaldía N° 490-2013-A-MPC-C**, de fecha 05 de diciembre del año 2013, a la **Resolución N° 114-2024-A-MPC/Y**, de fecha 11 de marzo del año 2024, aludiendo que la autoridad administrativa que expidió el acto administrativo cometió error material, siendo los apartados a transcribir los siguientes: **ITINERARIO DE RUTA**: Chosecani - Pampamarca, Ccolpahuayco – Qhehue – Checca y Viceversa; **CLASE DE SERVICIO**: Transporte Inter Urbano Regular de personas; **FLOTA DE VEHÍCULOS**: 06 unidades vehiculares.

Que, sobre el primer punto fundamento del administrado, habiéndose verificado el mapa vial de la Provincia de Canas, e itinerario de ruta asignado a su representada en la aludida Resolución de Alcaldía N° 490-2013-A-MPC-C, no cumple con el criterio de **localidades consecutivas geográficamente**, sobre el segundo fundamento, lo correcto es “servicio de transporte de personas en la modalidad de interurbano y/o modalidad estándar” y en en torno al tercer fundamento alegado, cabe precisar, que si bien es cierto, la autorización primigenia de la Empresa de Transportes Servicios Especiales Express R&CC E.I.R.L., fue con la cantidad de seis (06) unidades vehiculares, no obstante, para el trámite de renovación de autorización únicamente oferto dos (02) unidades vehiculares, por lo que, se autorizó con esa cantidad, conforme la base normativa citada en los considerandos precedentes.

Que, sobre el particular, se tiene un claro caso de interpretación errónea de la norma, por cuanto, el instituto jurídico de Rectificación de Errores – Error Material o Aritmético, obedece en palabras del tratadista Juan Carlos Morón Urbina, en su obra Comentarios a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general, “(...) *los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración deben, en primer lugar, evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación. En segundo lugar, el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. Asimismo, estos errores se caracterizan por ser de carácter intrascendente por dos razones: de un lado, no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este y de otro, no afectan el sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo (...)*”, siendo así, no es posible atender la solicitud del administrado por no encontrarse con los motivos de hecho y derecho para tal fin.

Que, con relación a la potestad correctiva de las entidades públicas, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 3 en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2451-2003-AA/TC, ha señalado que dicha potestad “*tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La administración pública emite una declaración formal de rectificación, más no hace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica.*”

En ese sentido, estando a lo expuesto precedentemente y de conformidad a la facultades previstas por el Inc. 6) del Art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, la rectificación de error material, presentado con expediente administrativo N° 08592, de fecha 11 de octubre del 2024, solicitado por el administrado Sr. Romulo Cahuana Castro, identificado con DNI N° 24577737, representante legal de la Empresa de Transportes Servicios Especiales Express R&CC E.I.R.L., conforme los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RATIFICAR EN TODOS LOS EXTREMOS, el contenido de la Resolución de Alcaldía N° 114-2024-A-MPC/Y, de fecha 11 de marzo del año 2024, por los considerandos expuestos en la presente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la parte interesada y Áreas pertinentes para su conocimiento y cumplimiento conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANAS

CPC. Andres C. Olivares Muñoz
DNI: 23867231
ALCALDE